

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Agosto 1898)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en aclaración del sentido y alcance del art. 92 de la ley del Timbre:

Resultando que en visitas de inspección se ha observado que algunos Ayuntamientos extienden las actas de sesiones en papel de año distinto al de la fecha de su celebración, fundándose en que la ley Municipal les obliga á hacerlo en libros encuadernados, siéndoles por esta causa imposible el canje de los pliegos que en cada año resulten sobrantes ó en blanco:

Resultando que esta práctica no se halla expresamente autorizada por la ley, antes, por el contrario, el art. 187 de la misma fija responsabilidades para los casos en que se utilice timbre de año distinto al de la fecha en que estén extendidos ó otorgados los documentos sujetos al impuesto.

Considerando que, no obstante este precepto, la misma ley permite, mediante ciertas formalidades, que sirvan para varios años los libros de administración de Pósitos de arqueo y de obligaciones de reintegro que lleven los Ayuntamientos; los de concimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala y Escribanos de Juzgados y los de contabilidad mercantil:

Considerando que á identidad de causas deben producirse iguales efectos, y que siendo el espíritu de la ley del Timbre la solemnidad del documento, no es exigible el impuesto en tanto que el documento no exista, por lo cual aquélla autoriza el canje del papel timbrado que no haya sido empleado en la extensión del documento:

Considerando que obedeciendo á ese mismo principio fundamental se concede el utilizar en los libros de Bancos, Sociedades y funcionarios los folios sobrantes de un año para los sucesivos, en atención á no ser posible el canje y no existir defraudación de los intereses del Tesoro con el uso de esa facultad, puesto que ya se ha satisfecho el impuesto con anterioridad al momento de extenderse el documento, ó sea al en que dicho impuesto es exigible; por lo que de no considerar los libros de actas de los Ayuntamientos en iguales condiciones, equivaldría á un privilegio en favor de casos análogos en que la concesión se ha efectuado; y

Considerando que como medio de garantir los intereses del Tesoro, y al mismo tiempo evitar que pudiera aplicarse irregularmente la autorización que se concede, conviene que en la primera hoja del libro se certifique por el Alcalde y el Secretario de la fecha en que principia, y del número de

folios de que se compone, estampando el sello municipal, y también que al final de las actas de un año se consigne, en nota suscrita por los mismos, que se utiliza para el año siguiente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, se ha servido declarar, con carácter general, que los libros de actas de los Ayuntamientos y de las Juntas de asociados, reintegrados con el timbre de 2 pesetas que previene el art. 92 de la ley, pueden servir para varios años, siempre que en la primera hoja se certifique por el Alcalde y el Secretario la fecha en que principian y el número de folios de que se componen, estampando también el sello municipal, y que á continuación de la última acta de cada año se consigne, en nota suscrita por los mismos, que se utilizan dichos libros para el año siguiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1898.—J. López Puigcerver.—Sr. Presidente del Consejo de administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

(Gaceta 10 Agosto 1898)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Para proceder á la formación del Catálogo definitivo de los montes públicos exceptuables de la venta por razón de utilidad pública, según lo establecido en el art. 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896, y en virtud del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Por esa Dirección general se remitirá una copia comprensiva de los montes públicos que revistan carácter de interés general en cada provincia, formada por la Comisión clasificadora en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, al Gobernador civil respectivo, después de eliminar de ella los predios de dudoso carácter público, si los contiene, que según datos existentes en este Ministerio ó en el de Hacienda resulten legalmente vendidos, y de asignar á cada monte sus especies arbóreas dominantes, y á falta de estas, las leñosas de mayor interés, á fin de que, en cuanto el Gobernador la reciba, disponga su publicación en el *Boletín oficial* con toda la brevedad posible y en la misma forma en que la haya remitido la Dirección, cuidando de que se envíen en seguida tres ejemplares del número ó números en que dicha relación se publique.

2.ª Si el cumplimiento de la disposición anterior exigiera algún gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las prescripciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la

cuenta debidamente justificada, y por triplicado, á esa Dirección general.

3.ª En el término de un mes, contados desde el día de la publicación, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por los particulares interesados, por las oficinas de Hacienda ó por el Ingeniero Jefe se le dirijan, siempre y cuando se refieran á pedir la corrección de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte respecto al término municipal en que radica, su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida y su especie arbórea.

4.ª En cuanto transcurra el mes de la publicación en el *Boletín oficial*, remitirá el Gobernador á ese Centro directivo todas las observaciones que se le hayan presentado y deban tener curso según la disposición anterior, debiendo el Ingeniero Jefe del distrito forestal y el Gobernador informar lo que acerca de las mismas estimen procedente; y

5.ª En vista de ellas, y previo informe de la Junta Consultiva de Montes, esa Dirección general dispondrá ó propondrá lo conveniente para preparar la aprobación definitiva de cada Catálogo provincial, y en cuanto sea decretada la Real orden, se procederá á la impresión del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la expresada Junta y según las órdenes que ese Centro directivo le comunique, cargándose el gasto que esto ocasione al capítulo y artículo correspondientes del presupuesto por obligaciones de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1898.—Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta 10 Agosto 1898)

SECCION QUINTA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la celebración de las subastas de los aprovechamientos de pastos consignados en el plan general aprobado por Real orden de 27 de Junio último, y que se detallan en el estado que á continuación se inserta.

1.ª Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresan en las casillas correspondientes del siguiente estado.

En los montes donde sólo se consienta la entrada de ganado lanar, podrán pastar en concepto de guías un 3 por 100 de cabezas de ganado cabrío, y en los cuarteles abiertos para los corderos un 5 por 100 de ovejas en el mismo concepto.

2.^a No podrá introducirse ninguna clase de ganado, bajo la multa que determina el Real decreto de 8 de Mayo de 1894 en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algún incendio desde el año 1886 en adelante, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados que se designan en la licencia de que tratan las condiciones 6.^a y siguientes.

3.^a Las subastas de los pastos que hayan de venderse, se anunciarán con 30 días de anticipación en el BOLETÍN OFICIAL y por edictos que fijarán los Alcaldes en los sitios públicos de costumbre.

4.^a Las subastas se verificarán en el día y hora señalados en el siguiente estado, bajo la presidencia del Sr. Alcalde del pueblo donde radique el monte y con asistencia del capataz de cultivos de la comarca, admitiéndose proposiciones por pujas á la llana durante la primera media hora, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa, no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasación.

5.^a Terminada la subasta, cuya acta autorizará el Secretario, asistido de dos hombres buenos, se formará expediente con un ejemplar del BOLETÍN en que exista el pliego de condiciones y anuncio con la orden de celebración, edictos que hayan estado al público y la referida acta de subasta, el cual será elevado al Sr. Gobernador con oficio de remisión para la debida aprobación ó para lo que en ley ó justicia proceda; no teniendo valor ni efecto el remate ínterin no recaiga dicha superior aprobación.

6.^a El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios ó fiadores. También se procederá contra éstos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios y restituciones ó multas en que incurriese el rematante.

7.^a Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, deberá el rematante proveerse de la correspondiente licencia que le expedirá el Ingeniero Jefe del distrito forestal, previa presentación de la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe del 10 por 100 del valor del remate, cuya cantidad le servirá de primera partida de data.

8.^a El que guíare ó custodiare el ganado deberá ir provisto de la licencia á que se refieren las condiciones anteriores y no podrá introducir en el monte arrendado mayor número de cabezas ó de distinta especie que las designadas en el siguiente estado, pues de lo contrario será consignado como intruso en el aprovechamiento de los pastos, castigándose esta falta con las penas señaladas en el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.^a El rematante es responsable de toda clase de daños causados por los ganados y pastores que los conduzcan, tanto dentro de la superficie arrendada como en 200 metros alrededor de la misma, en la forma que previene el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

10. La misma responsabilidad se exigirá por los daños causados en los tallares ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya se hallen cercados ó sólo se determinen sus límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos.

11. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares no lo hiciesen en los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el incendio.

12. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en dicho caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes por los árboles que se cortasen.

13. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre y si estos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

14. Terminada la época de aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir un certificado de descargo al rematante ó exigirle la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

15. Para evitar esta responsabilidad, tendrá derecho el rematante á pedir que por un empleado del ramo, se le haga la entrega del monte consignando en una acta que firmarán ambos con una Comisión del Ayuntamiento, el buen estado de la finca ó los daños que tuviere antes de empezar el aprovechamiento.

16. El rematante tiene obligación de prestar á los dependientes del distrito forestal y Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, la licencia ó certificación de que hablan las condiciones 7.^a y siguientes, no pudiendo impedir la del ganado de labor que en el mismo monte se hubiere concedido.

17. Los Ayuntamientos facilitarán copia literal del presente pliego á los Guardas locales encargados de vigilar los montes y cuidarán de unir al expediente de concesión un ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se haya publicado.

18. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes será castigada con arreglo á la legislación del ramo.

El BOLETÍN OFICIAL en que se halle inserto el presente pliego de condiciones se pondrá á disposición del público, para que puedan enterarse de él los que quieran, y se previene que se cumplan estrictamente cuantas observaciones se hacen en el mismo.

Zaragoza 9 de Agosto de 1898.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

AÑO FORESTAL DE 1898-99

Estado de los aprovechamientos de pastos concedidos en el Plan general, aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1898, que deben subastarse en esta provincia.

PUEBLOS	MONTES	EXTENSION		NÚMERO Y CLASE DE GANADO			PLAZOS	TASACIÓN	FECHA DE LA SUBASTACIÓN DE LAS SUBASTAS			OBSERVACIONES
		TOTAL Hect.	Aprovechada Hect.	Lanar	Cabrio	Vacuno			Mes	Día	Hora	
PARTIDO DE ATECA												
Malanquilla.....	El Navarro.	285	»	440	»	»	A 10 Abril.	180	Setbre.	1	10	Vedado el 4.º cuartel.
PARTIDO DE BELCHITE												
Herrera.....	El Pinar.	780	400	2.000	»	»	Hasta 3 Mayo.	600	Id.	18	11	Queda acotado para toda clase de ganado, el cuartel de corta del año anterior.
Idem.....	Dehesa Luquillo.	230	230	1.500	»	»	Idem.	750	Id.	18	11 y 1/2	El rematante dejará libre la entrada al ganado de labor.
Moneva.....	Dehesa Boalar.	127	127	600	100	»	Idem.	500	Id.	17	11	El rematante dejará libre la entrada al ganado de labor y solo podrá entrar en la partida Pinar, que es la que se subasta para el lanar.
Villanueva del Huerva	Pinar y Dehesa.	390	390	400	»	»	Idem.	200	Id.	15	12	Es libre la entrada de la adula.
PARTIDO DE BORJA												
Calceña.....	Val de Tesinos.	514	514	1.000	»	»	Idem.	500	Id.	1	11	Vedados los cuarteles 8 y 9.
Talamantes.....	Dehesa Lobera y Morrales.	662	»	1.500	»	»	A 3 Mayo.	375	Id.	3	12	Anna menos en los cuarteles 12, 13, 14, 1 y 2.
Trasobares.....	Dehesa Privilegiada.	532	»	500	150	»	Anua.	200	Id.	2	10	Los dos montes serán objeto de una sola subasta en la tasación propuesta. Idem.
PARTIDO DE CALATAYUD												
Belmonte.....	Bajo de la Concha.	505	465	1.000	»	»	A 3 Mayo.	325	Id.	1	10	El rematante dejará libre la entrada al ganado de labor.
Jarque.....	La Sierra.	900	700	4.000	»	»	Anua.	1.000	Id.	5	10	»
Paracuellos la Ribera.	Blanco.	500	500	850	50	»	Idem.	900	Id.	3	9	»
Idem.....	Carrascal, Humbria y Calvario.	70	70	400	»	»	Idem.	900	Id.	3	9 y 1/2	»
Sabiñán.....	Aerzuelá.	72	72	120	»	»	A 3 Mayo.	60	Id.	3	11 y 1/2	»
PARTIDO DE GASPE												
Escarván.....	Caballera.	70.100	1.100	2.200	»	»	Idem.	1.500	Id.	1	10	El rematante dejará libre la entrada al ganado de labor.
Cubel.....	El Otero.	532	78	400	»	»	A 3 Mayo.	100	Id.	6	9	Se conceden los cuarteles 6 y 7, que son Hoya redonda y la Albariza.
Torraiba de los Frailes	La Atalaya.	572	430	500	»	»	Idem.	125	Id.	6	11	Vedados los cuarteles 1, 2 y el 3 después de cortars.
PARTIDO DE LEZA												
Murillo de Gállego..	Dehesa Marivera.	260	260	400	30	»	A 30 Junio.	300	Id.	1	10	»
PARTIDO DE PINA												
Pina.....	Sierra Farled.	»	»	800	»	»	A 3 Mayo.	1.500	Id.	2	10	Partida de Valderromera.
PARTIDO DE SOS												
Sigüés.....	Pardina de Riceda.	592	592	900	100	»	Idem.	500	Id.	4	10	También podrá introducirse 30 mular, 30 caballo y 30 asnal.
Sos.....	Valoscura.	190	»	3.000	»	»	A 30 Abril.	2.000	Id.	14	11	Acotadas todas las superficies inun- dadas para toda clase de ganados y para las cabras donde velete la erpicna. El rematante también podrá introducir 50 mular.
PARTIDO DE ZARAGOZA												
Zuera.....	La Cuenca.	1.071	1.071	9.000	100	»	A 30 Junio.	650	Id.	1	10	»
Idem.....	Monte Alto.	4.660	3.000	3.000	1.000	60	Idem.	3.200	Id.	1	11	»

Zaragoza 9 de Agosto de 1898.—El Ingeniero Jefe, Faustino Ballido.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública Bellas Artes y Academias.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Oviedo la cátedra de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, consignado en el presupuesto de este Ministerio, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con sujeción al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y que se inserta á continuación:

1.º Presentación de un programa razonado de la asignatura, exponiendo el concepto de la misma, y los medios de que el Profesor ha de valerse para la enseñanza.

2.º Cada opositor contestará en el espacio de media hora á cuatro preguntas sacadas á la suerte entre 100, cada una de las cuales versará sobre elementos de fabricación y estilos característicos en cada una de las materias siguientes, correspondiendo por tanto 25 preguntas por grupo:

Obras artísticas en madera.
Idem id. de orfebrería y demás metales.
Idem id. de cerámica.

Idem id. de tejidos, papeles y vidrios pintados.
3.º Copia de un ornato en relieve sacado á la suerte entre cuatro de estilos diferentes. El dibujo podrá hacerse á claro oscuro ó en colores y en el espacio de ocho horas.

4.º Composición de un dibujo para ornamentación de una superficie plana, sacada también á la suerte entre los de cerámica (pavimentos, frisos, azulejos), papel pintado, tela estampada, tapicería y grabado de cristales, cuyo dibujo se hará á tres tintas, en el mismo tiempo que el anterior y por el procedimiento pictórico que el opositor elija; y

5.º Decoración de un objeto industrial.
Al efecto, el Jurado dará á cada opositor el dibujo, en tres proyecciones, de un mueble, jarrón, verja, etc., y los opositores harán el croquis de la decoración en ocho horas, encerrados con las formalidades de costumbre en esta clase de ejercicios, y luego lo desarrollarán con detalles á tamaño natural en los días que el Tribunal determine, según la importancia del trabajo.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á las prescripciones del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones posteriores de aplicación.

Para ser admitido á esta oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintitún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Dirección general en el término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que acrediten su actitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa razonado de la asignatura, exponiendo el

concepto de la misma y los medios de que el Profesor ha de valerse para la enseñanza; advirtiéndose que los que no lo presentaren dentro del expresado plazo precisamente, y sin que sirva de pretexto el tenerlos ya presentados en cualquier otro expediente de la misma índole, no serán admitidos á esta oposición, con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Conforme á lo preceptuado en el referido reglamento de oposiciones, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en los establecimientos oficiales de enseñanza donde se explique la misma asignatura.

Madrid 30 de Julio de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Pliego de condiciones y de policía forestal que ha de servir de base en los aprovechamientos de caza por subasta que se expresan á continuación en el plan general aprobado por Real orden de 27 de Junio último.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación consignado en el estado de referencia.

2.^a La subasta se celebrará en la Casa Consistorial del respectivo pueblo, ante el Alcalde y empleado del ramo delegado por el Distrito, en el día y hora que se señala en el mismo estado.

3.^a Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea la más ventajosa.

4.^a La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contencioso-administrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

5.^a El Ingeniero Jefe del Distrito dará la correspondiente licencia al rematante inmediatamente que éste presente la carta de pago de haber ingresado en la S. cursal de la Delegación de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado el remate. El 90 restante, ingresará en la Caja del Municipio del pueblo respectivo.

6.^a El rematante será responsable de todos los daños que se causen en el monte por los cazadores y empleados que juzgue conveniente nombrar.

7.^a Queda facultado el rematante para nombrar uno ó mas guardas costeados por su cuenta, de cuyo nombramiento deberá dar inmediatamente cuenta al Alcalde y Jefe del Distrito, con sujeción á las formalidades que las leyes vigentes exigen para estos casos.

8.^a Además de las obligaciones que el rematante juzgue conveniente imponer al guarda ó guardas que nombrare, estarán sujetos á las siguientes:

Primera. Cuidar de que no se cometa daño en el monte, tanto por corta como por pastoreo abusivo, sin perjuicio de la vigilancia que se ejerza además por los empleados del Estado, por los del Municipio y Guardia civil.

Segunda. Detener á los contraventores de las ordenanzas del ramo y denunciarlos ante el Alcalde, dando también parte al Jefe del Distrito forestal.

9.^a En el desempeño de su cargo relativamente á esta última condición, estarán bajo la dependencia é inspección del Distrito forestal y del Alcalde, sin que pueda exigírseles servicios fuera del monte ni de otra especie que la indicada.

10. Si en el desempeño de su cargo faltaren el guarda ó guardas á lo que se expresa en la condición 8.^a, serán por primera vez reprendidos por el arrendatario á instancia del Distrito forestal y del Alcalde: probada que sea su segunda falta serán separados de sus destinos, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades que con arreglo á las leyes procedan.

11. No podrá el rematante encender fuego dentro del monte ni en 200 metros alrededor fuera de los sitios que se designen, y será responsable de los daños que por esta causa pudiera ocasionar.

12. Los cazadores usarán tacos incombustibles para prevenir los incendios, siendo responsables de los daños que por falta de este requisito pudieran ocasionar.

13. El rematante respetará las épocas de veda, según y en la forma que dispone la ley de caza, á que estará atendido en todas sus partes.

14. El pago de la cantidad en que se adjudique el aprovechamiento será según lo acuerde la Municipalidad.

15. El contrato se entiende hecho á riesgo y ventura, y el rematante deberá prestar fianza personal á satisfacción del Ayuntamiento.

16. El rematante podrá expedir permiso para cazar en el monte, pero todos los cazadores estarán sujetos á las prescripciones contenidas en el presente pliego.

17. Si algún monte fuera vendido por la Hacienda, quedará rescindido el contrato, sin que el arrendatario tenga derecho á indemnización alguna.

El BOLETÍN en que se halle el presente pliego de condiciones se pondrá por la Secretaría de los Ayuntamientos interesados á disposición del público, para que puedan enterarse de él los que quieran; y se previene que se cumplan estrictamente cuantas observaciones se hacen en el mismo.

Zaragoza 9 de Agosto de 1898.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

AÑO FORESTAL DE 1898-99

Relación de los aprovechamientos de caza concedidos en el plan general, aprobado por Real orden de 27 de Junio de 1898, que deben subastarse en esta provincia.

PUEBLOS	TASACIÓN — Pesetas.	FECHA DE LA CELEBRACIÓN DE LAS SUBASTAS			OBSERVACIONES
		Mes.	Día.	Hora.	
MONTES					
Codos.	20	»	»	»	»
Daroca.	80	Septiembre.	7	9 mañana.	»
Encinacorba.	25	Idem.	2	9 y 1/2	»
Mainar.	30	Idem.	3	12	»
Langa.	20	Idem.	4	11 y 1/2	»
Paniza.	150	Idem.	2	12	»
Torralvilla.	50	Idem.	3	10	»
Villadoz.	25	Idem.	9	10	»
Partido de Tarazona.					
Añón.	100	Idem.	4	12	El rematante debe sujetarse á la ley de Caza y pesca vigente.

Zaragoza 9 de Agosto de 1898.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

SECCION SEXTA

D. Angel Amorós Logroño, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de Villafranca de Ebro:

Certifico: Que al folio 7 vuelto del libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla la que copiada dice así:

«Al margen.—Señores del Ayuntamiento: Alcalde Presidente, D. Marcial Berché.—Concejales: D. Faustino Castellón, D. Laureano Castellón, don Antonio Zabay.—Asociados: D. Vicente Barreras, D. Eduardo Olalla, D. Clemente Azara, D. Anselmo Laborda, D. Bernardino Sorrosal, D. Ramón Abella y D. Juan Antonio Lorao.

Al centro.—En Villafranca de Ebro á 9 de Agosto de 1898: reunidos en sesión extraordinaria, previamente convocados, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componen la mayoría de la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Marcial Berché, dicho Sr. Presidente ordenó al infrascrito Secretario interino la lectura, que en alta voz procedí, á la Real orden circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, de lo cual la Junta municipal, manifestó quedar enterada.

Acto seguido el Sr. Presidente expuso: que de conformidad á lo dispuesto en la regla 1.^a, disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, se había procedido con anterioridad á este acto á practicar una detenida revisión del presupuesto ordinario para el año de 1898 á 1899, en cuya diligencia se hizo sumamente imposible intentar modificación alguna, tanto en aumento de los ingresos, cuanto en introducción de economías, por hallarse unos y otros totalmente ajustados á las necesidades de la localidad.

A mayor abundamiento, por orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, fecha 7 de Mayo próximo pasado, y en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de 29 del propio mes, existían dos obligaciones de imprescindible solvencia; la primera, por valor de 953 pesetas 41 céntimos á favor de D. Benito Prades, y la segunda por 1.500 pesetas á favor de D. Manuel León, ambas reconocidas por la Municipalidad, según podrá justificarse oportunamente; débitos que han sido objeto de un presupuesto extraordinario bajo las bases del art. 142 de la ley Municipal.

Y por último, que existiendo en el presupuesto revisado un déficit de 1.378 pesetas 40 céntimos, imposible de enjugarlo por exceder de los ingresos consignados en aquél, al no ser permitido el repartimiento general vecinal por el importe de ambas obligaciones, importante 3.831 pesetas 81 céntimos, consideraba como medio menos gravoso para el vecindario el establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos.

Conformes todos los concurrentes con lo expuesto por la presidencia, sin discusión y por unanimidad se acuerda.

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente:

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario y el importe del extraordinario, formados para el año económico de 1898 á 1899, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos	Unidades	Precio medio	Arbitrio por kilogra.º	Consumo calculado durante el año	Producto anual
	Kilogrs.	Pesetas.	Pesetas.	Kilogramos	Pesetas
Paja.....	100	4	0'01	150.000	1.500
Leña.....	100	2'50	0'02	116.590	2.331'81
Total.....					3.831'81

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público; y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a, sin dejar pasar el del primer trimestre á que se contrae la Real orden de 14 de Marzo de 1890, se manden á dicha superior Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.^a se contrae, para que previos los informes prevenidos en la 5.^a, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo cual se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, y á ruego de los que no, el Secretario interino, que certifica.—Marcial Berché.—Faustino Castellón.—Laureano Castellón.—Vicente Barreras.—Anselmo Laborda.—Clemente Azara.—Eduardo Olalla.—A ruego del Concejal D. Antonio Zabay, y de los asociados D. Bernardino Sorrosal, D. Ramón Abella y D. Juan Antonio Lorao, que no saben escribir y de su orden, Angel Amorós, Secretario interino.»

Y para que pueda tener efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Villafranca de Ebro á 10 de Agosto de 1898.—V.º B.º—El Alcalde, Marcial Berché.—Angel Amorós.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 7 de este mes, sobre venta de la Estanca de los Salobrades y la de El Sotillo, se celebrará una segunda el día 18 de los corrientes, á las nueve de la mañana, en esta Sala Consistorial, y con el 25 por 100 de rebaja en el precio de tasación.

Sádaba 10 de Agosto de 1898.—El Alcalde, Félix Cavero.